

Rawson, 16 de febrero de 2017.

VISTOS:

La impugnación extraordinaria deducida a fojas 369-375 por la fiscal general Laura Castagno, contra la sentencia 814/2016 del registro de la Oficina Judicial de Sarmiento.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el fallo citado, el juez penal Daniel Camilo Pérez resolvió absolver de pena a L. J. C. por el delito de homicidio simple cometido con exceso en la legítima defensa, en concurso real con lesiones graves (artículos 79, 35, 55, 90 y 45 del Código Penal), por los hechos ocurridos en Sarmiento el día 6 de abril de 2014 en perjuicio de R. E. C. A. (f) y G. N. N., respectivamente.

Que la representante del Ministerio Público Fiscal afirma que la sentencia impugnada carece de motivación. Considera que el juez, con escasos argumentos y una fundamentación arbitraria, absolvió al imputado sin detallar los motivos que lo llevaron a delinquir, y cómo fueron superados por medio del tratamiento tutelar.

2

Que, agrega, el juez interpretó erróneamente los informes psicológicos vinculados con la evolución de la personalidad del joven acusado. A criterio de la fiscal general, C. incluso evidenció falta de colaboración hacia la tarea de

una de las profesionales actuantes, mientras que su cambio de actitud -informado por la psicóloga forense- fue en realidad compatible con el último tránsito por el proceso penal. En suma, entiende que el tratamiento tutelar no fue exitoso, y que se debía imponer al joven una pena de cuatro años de prisión.

Que, por último, la fiscal Castagno alega que la decisión del juez penal también inobservó el derecho a la tutela judicial de la víctima. Cita legislación, doctrina y jurisprudencia que estima aplicables a su argumento, y concluye que el Estado debe brindar al ofendido -aun si no se constituye en alguno de los sujetos procesales tradicionales- un efectivo acceso a la justicia y la debida protección judicial, para defender sus intereses y evitar que el proceso incremente los daños causados.

Que el rito exige que las impugnaciones sean fundadas, y dispone que la Sala rechace aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (Código Procesal Penal, artículos 382 y 385

///

séptimo párrafo). Los recursos de la parte acusadora, además, no pueden exceder los estrechos límites que le demarca la ley (CPP, artículo 378 y concordantes, para el caso).

Que la invocación de la tutela judicial de la víctima no constituye más que una afirmación

genérica de la parte. No se proveen las razones que permitan apreciar por qué en este proceso en concreto, la decisión del juez penal habría violentado los derechos de las personas damnificadas.

Que por otro lado, y al contrario de lo afirmado por la Fiscalía sobre su falta de motivación, el repaso del fallo impugnado permite verificar que el magistrado brindó razones atendibles para fundar la no imposición de pena al joven C., de acuerdo con el marco constitucional y legal aplicable.

Que el juez tuvo en cuenta su falta de antecedentes penales computables, la modalidad justificada -aunque en exceso- de la conducta más grave que se le imputara, y el buen resultado del tratamiento tutelar. Sobre este particular, valoró a favor del acusado que continuara trabajando en el establecimiento ganadero de su tío, la realización de los trabajos comunitarios prometidos, el examen médico positivo, las

4

conclusiones favorables del informe ambiental, y las consideraciones de las psicólogas sobre su arrepentimiento, la contención familiar y la ausencia de un objetivo terapéutico que justificara su tratamiento.

Que estas razones pueden no ser compartidas por quien recurre, pero esta discrepancia por sí no constituye un supuesto de arbitrariedad que habilite la instancia extraordinaria. A tal fin se

///

debe explicar, y no es el caso, por qué el juez se habría apartado de las reglas del correcto pensamiento, o por qué sus conclusiones serían un mero acto de voluntad que no atiende a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que en este contexto, además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha señalado que en la normativa penal juvenil existe "un aspecto que no aparece en el Código Penal: la facultad y el deber del juez de ponderar la 'necesidad de la pena'. La 'necesidad de la pena' a que hace referencia el régimen de la ley 22.278 en modo alguno puede ser equiparado a 'gravedad del hecho' o a 'peligrosidad' (...). Antes bien, la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar

///

que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a 'la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad' (art. 40, inc. 1)" (CSJN, *in re* "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", Fallos 328:4343).

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del
Chubut

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE la impugnación
extraordinaria de fojas 369-375; y

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Ante
mi: José A. Ferreyra Secretario